

ESTADO ELECTRONICO: **No. 032** DE FECHA: 03 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-014-2014-00108-03	RAUL VARGAS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	27/02/2023	AUTO QUE RESUELVE QUEJA	RESUELVE QUEJA	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-014-2016-00029-03	LUIS EDUARDO CARVAJAL NAVAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	27/02/2023	AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-023-2015-00916-03	GLORIA STELLA RODRIGUEZ DE TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	1/03/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA PARCIALMENTE	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-027-2019-00392-01	RAMIRO PERDOMO PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/02/2023	AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359	ADMITE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00908-00	STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO QUE RESUELVE	PREVIO A ADMITIR DEMANDA SE ORDENA LA DESACUMULACION Y DESGLOSE DE LA MISMA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-01127-00	LIBIA MARINA LOPEZ CERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2021-00463-00	MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00588-00	GLORIA LOZANO SANCHEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00811-00	JOSE GUILLERMO NIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00553-00	MARIA NUBIA SOLER ALVAREZ	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00645-00	CESAR GIOVANI GARCIA CARDONA	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	SE REMITE POR COMPETENCIA EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00706-00	SANDRA MILENA CORTES CORTES	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	SE REMITE POR COMPETENCIA EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00749-00	CESAR TULIO GALLEGO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2023-00024-00	SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRAT IVOS	SE REMITE POR COMPETENCIA EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-003-2019-00234-01	LOURDES JUDITH MARTINEZ PEREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO 28 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022 , MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-002-2019-00179-02	LUIS ALEJANDRO TORRES BECERRA	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA CONTRA EL AUTO PROFERIDO DENTRO DE LA AUDIENCIA INICIAL CELEBRADA EL 19 DE OCTUBRE DE 2022	CERVELEON PADILLA LINARES
25899-33-33-003-2018-00053-02	UNIDAD ADMINISTRATIV A ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION ES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ANA CECILIA PECHA CASTIBLANCO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/03/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRAT IVOS	SE DEVUELVE EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	1001-33-35-014-2014-00108-03
Demandante:	Raúl Vargas
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Conoce el Despacho del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra el auto proferido el nueve (09) de agosto de 2019¹, por medio del cual, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 17 de mayo de 2019, en el que ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

EL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto proferido el nueve (09) de agosto de 2019, resolvió rechazar de plano el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la decisión del 17 de mayo de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

El a quo precisó que para resolver el asunto plantado en la apelación se debe señalar que el artículo 440 del CGP, dispone que si el ejecutado no propone las excepciones oportunamente, el juez ordenada por auto que no admite recurso el remate y avalúo de los bienes, seguir adelante con la ejecución en el cumplimiento de obligaciones, que en consecuencia de la norma en cita que contra el auto del 17 de mayo de 2019 no es sujeto de recursos, que en consecuencia el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión no es procedente.

Ahora bien, en el auto del 17 de mayo de 2019², que ordeno seguir adelante con la ejecución, en la parte motiva, el a quo hizo referencia a la aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del CGP en los siguientes términos:

“(…) Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte ejecutada no propuso ninguna de las excepciones que legalmente proceden en el proceso que nos ocupa (numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012), se ordenara en la parte resolutive de esta providencia seguir adelante la ejecución. (...)”

El juez de primera instancia, reiteró su postura por auto del del 25 de febrero de 2022³, en el cual señaló que al no proponerse las excepciones oportunamente, se procedió a seguir adelante con la ejecución, conforme lo

¹ Archivo 70 expediente digital

² Archivo 65 expediente digital

³ Archivo 83 expediente digital

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2014-00108-03

dispone el artículo 440 de del CGP, por lo anterior no repuso el auto del 17 de mayo de 2019 y concedió el recurso de queja.

FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

Alega el recurrente, que mediante escrito radicado el 8 de mayo del 2019, se interpusieron en término las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP, que a pesar de haber interpuesto dichas excepciones el a quo ordeno seguir adelante con la ejecución mediante auto del 05 de diciembre de 2019, precisando en dicha providencia que la ejecutada no había interpuesto excepciones.

No obstante, frente a la decisión del a quo, el apelante en el recurso de queja interpuesto contra la decisión del 17 de mayo de 2022, no sustentó las razones que desvirtúen dicha decisión, en el sentido de expresar su desacuerdo en relación a la decisión del a quo de seguir adelante con la ejecución conforme a los señalado en el artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a establecer si estuvo bien o mal negado el recurso de apelación interpuesto, de forma subsidiaria del de reposición contra la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la decisión del 05 de diciembre de 2021.

El inciso final del numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la procedencia del recurso de apelación o de súplica, según el caso, contra el auto que decida sobre las excepciones previas.

Por su parte el artículo 243 ibídem, señala las providencias susceptibles del recurso de apelación y los efectos en que debe concederse, así:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

[...].

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PAR.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se tiene que contra el auto que ponga fin al proceso, es procedente la apelación. Sin embargo, el fundamento del

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2014-00108-03

auto que ordeno seguir adelante con la ejecución se realizó en la aplicación del artículo 440 del CGP, norma que rige para el caso de estudio por remisión expresa del artículo 306⁴ del CAPCA por tratarse de una acción ejecutiva.

El artículo 440 del CGP señala:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Colorario de lo anterior, el Despacho encuentra que el recurso de apelación contra la decisión del 17 de mayo de 2019 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución es abiertamente improcedente, por cuanto en la apelación presentada por la entidad, esta no sustentó el recurso de apelación en torno al procedimiento adoptado por el juez al dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del CGP, contrario a ello el apoderado de la entidad centro la apelación señalando los argumentos que debieron ser expresados en la oportunidad procesal, situación que no se compasa con lo que se pretende en la queja. Por lo anterior y como quiera que la queja no está instaurada para solventar las controversias sustanciales de los instrumentos propios de la norma, por consiguiente, se impone ratificar la decisión del a quo.

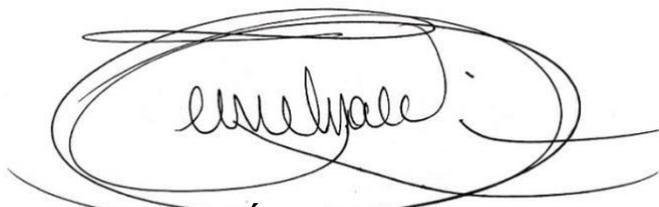
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - ESTIMASE bien denegado el recurso de apelación que formuló el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 17 de mayo de 2019 que ordeno seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/aaab.

⁴ CGP artículo 306: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

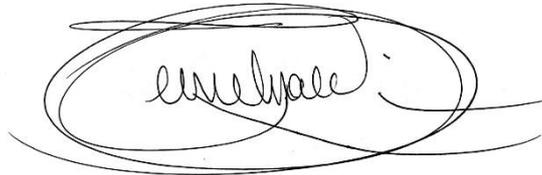
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-014-2016-00029-03
Demandante:	Luis Eduardo Carvajal Navas
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., primero 01 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-023-2015-00916-03
Demandante:	GLORIA STELLA RODRIGUEZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, mediante el cual aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$ 11.841.898.

ANTECEDENTES

GLORIA STELLA RODRIGUEZ, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“3.1 Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (7.271.819.79) MCTE, por concepto de diferencias de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 21 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2015 (fecha de presentación de la demanda).

3.2 Por la diferencia de mesadas, generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en las sentencias judiciales y se cumpla integralmente las mismas.

3.3 Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$340.652.25) MCTE, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas adeudadas liquidadas desde el 21 de mayo de 2007 al 30 de marzo de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.4 Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$6.495.512.90) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., calculados sobre el pago parcial de la condena liquidados desde el 31 de marzo de 2012 al 30 de mayo de 2015.

3.5 Por los intereses moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales se siguen causando desde el 31 de marzo de 2012 hasta que se pague integralmente la sentencia judicial. Calculados sobre las diferencias de mesadas que se adeudan.”²

Mediante auto del diecisiete (17) de agosto de 2018³, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago a

¹ Archivo 47 expediente digital

² Archivo 1 expediente digital

³ Archivo 9 expediente digital

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00916-03

favor de la señora GLORIA STELLA RODRIGUEZ y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los siguientes términos:

"8...) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$7.271.819.79) por concepto de diferencias de mesadas no pagadas liquidadas desde el 21 de mayo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015 y por las que se generen hasta el día que se cumplan integralmente las mismas.

Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$340.652.25) MCTE, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas adeudadas liquidadas desde el 21 de mayo de 2007 al 30 de marzo de 2012.

Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$6.495.512.90) MCTE, por concepto de intereses moratorios del 31 de marzo de 2012 y por los que se causen hasta el pago total (...)

El veintiocho (28) de mayo de 2019⁴, el a quo declaró impróspera las excepciones presentadas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución en cumplimiento de las obligaciones señaladas y condenó en costas a la entidad demandada en el 3% de la suma que arroje la aprobación de la liquidación del crédito en el mandamiento ejecutivo referido, decisión que fue objeto de apelación por parte de la demandada y resuelta por esa Corporación el 07 de octubre de 2019⁵ en la cual confirmó parcialmente la sentencia del a quo y ordenó seguir adelante con la ejecución por \$ 11.841.898.00, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia, además condenó en costas a la parte ejecutada en esta instancia.

El apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito⁶, que ascendió a la suma de \$ 30.931.604.61. El 27 de mayo de 2021, se corrió traslado⁷ de la liquidación presentada por el ejecutante y frente a la cual no hubo pronunciamiento de la ejecutada.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), aprobó la liquidación del crédito por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$11.841.898.00) a favor del ejecutante, por concepto de los intereses moratorios diferencias pensionales y su correspondiente indexación, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión.

El a quo indica que, en la liquidación realizada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, se presentaron diferencias significativas, por ello determino que la liquidación del crédito sería por el valor liquidado por esta Corporación el 07 de octubre de 2019.

⁴ Archivo 27 expediente digital

⁵ Archivo 28 expediente digital fls. 34-45

⁶ Archivo 30 expediente digital

⁷ Archivo 33 expediente digital

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutada, funda el recurso de apelación señalando que verificado lo señalado por esta Corporación en la decisión de seguir adelante con la ejecución se estableció que el IBL del actor conforme a lo ordenado en la sentencia estaba fijado en la suma \$690.050.13 para el año 2005, información que fue confirmada por la entidad y que no fue objeto de discusión en el proceso. Sin embargo, precisa que esta suma de estar actualizada a la fecha en que se surgen los efectos fiscales de la sentencia base de recaudo es decir el 21 de mayo de 2007 valor que como señala el ejecutante correspondía a la suma de \$755.931.15.

Señala que en atención a lo ordenado en la sentencia las diferencias de las mesadas fueron liquidadas al 30 de abril de 2015 fecha en que se realizó pago parcialmente de la sentencia, y como quiera que el valor de la mesada pensional de la ejecutante no se ha ajustado a lo ordenado en el fallo, se puede establecer que siguen causando diferencias de las mesadas con posterioridad al pago parcial y dichas diferencias las relaciona así:

1-may-15	al	30-abr-15	3,66%	1.016.469,22	936.494,12	79.975,10	10,00	799.750,99
1-ene-16	al	30-dic-16	6,77%	1.085.284,19	999.894,77	85.389,41	14,00	1.195.451,79
1-ene-17	al	30-dic-17	5,75%	1.147.688,03	1.057.388,72	90.299,30	14,00	1.264.190,27
1-ene-18	al	30-dic-18	4,09%	1.194.628,47	1.100.635,92	93.992,55	14,00	1.315.895,65
1-ene-19	al	30-dic-19	3,18%	1.232.617,65	1.135.636,14	96.981,51	14,00	1.357.741,13
1-ene-20	al	30-dic-20	3,80%	1.279.457,12	1.178.790,32	100.666,81	14,00	1.409.335,29
1-ene-21	al	30-dic-21	1,61%	1.300.056,38	1.197.768,84	102.287,54	14,00	1.432.025,59
1-ene-22	al	28-feb-22	5,62%	1.373.119,55	1.265.083,45	108.036,10	2,00	216.072,20
TOTAL								8.990.462,91

En consecuencia, el apoderado de la ejecutante solicita que es esta instancia se aclare la liquidación aprobada por el Despacho, y que se tenga en cuenta que esta omisión puede ser utilizada por la entidad para no nivelar la pensión en forma correcta conforme a las sentencias base de recaudo.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual fijó la liquidación del crédito por la suma total de \$ 11.841.898.00.

Conforme a los argumentos expuestos por la ejecutada en su recurso de alzada, se tiene que los problemas jurídicos a resolver serán i) Si se debe tener en cuenta las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad al pago parcial de la obligación teniendo en cuenta que no se ha reajustado la pensión de jubilación de la actora y ii) si es procedente el reconocimiento de intereses moratorios sobre las diferencias que se han causado por dicho periodo.

I. CAPITAL GENERADO CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00916-03

La Subsección D de la Sección Segunda tenía la tesis, de que no era procedente tal reconocimiento, empero, esta postura ha sido recogida en virtud de que, al realizar nuevamente el estudio del tema, encontró que la Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2000, con ponencia de Fabio Morón Díaz, expresó:

"[...] los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes, por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento *de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago"*. En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la ley de seguridad social, no era diáfana en la materia. Recuérdese, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora, en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8º de la ley 10ª de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973.

Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, **llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.** [...] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el Consejo de Estado indicó:⁸:

"[...] 45. el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto; norma que debe leerse en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 que establece que las sumas de dinero "reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17)

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2015-00916-03

conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

46. Por lo anterior, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago [...]”

Ese Máximo Tribunal, en otra providencia, también dijo:⁹:

“[...] los intereses moratorios se puedan generar siempre y cuando la obligación haya nacido al mundo jurídico y se encuentre vencida o incumplida. Así, en el caso particular de las mesadas pensionales, si bien el estatus de jubilado puede ser adquirido en determinado momento, lo cierto es que la obligación se hace exigible únicamente a partir de la firmeza del acto administrativo que decidió de forma definitiva el reconocimiento del derecho.

Así, la Sala concluye que: i) actualmente, el reconocimiento de intereses moratorios para personas jubiladas en regímenes especiales tiene sustento en el artículo 141 previsto en la Ley 100 de 1993; ii) estos intereses no se generan por el retardo en el reconocimiento del derecho pensional sino en el pago de las respectivas mesadas y; iii) se liquidan desde que el acto administrativo que otorgó el derecho queda ejecutoriado, hasta el momento en que se realiza el pago de la suma efectivamente adeudada. [...]”

Recientemente, el Consejo de Estado señaló:¹⁰

“[...] no le asiste razón al a quo cuando sostiene que los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución eran liquidar la mesada pensional desde el 18 de noviembre de 2012 hasta la ejecutoria de la providencia que data del 28 de febrero de 2018 con la correspondiente indexación, sin que se determinara que se siguiera causando la diferencia producto de la liquidación en la forma allí ordenada y en consecuencia que se tenga que pagar las diferencias pensionales actualizadas con posterioridad al fallo e incluir ese nuevo monto en la nómina de pensionados, por cuanto esta Subsección, en una interpretación integral del título, considera que al tratarse de una pensión, es decir, del pago de una prestación periódica, resulta lógico que esta se sigue causando y, como consecuencia, se generan igualmente las diferencias hasta tanto la entidad ejecutada pague en debida forma la pensión gracia ordenada mediante decisión judicial

Así las cosas, como las sentencias base de ejecución contienen una obligación referida al reconocimiento y pago de una pensión gracia, resulta adecuado afirmar que si la entidad no liquidó en debida forma la prestación conforme a los parámetros indicados en el título, tal como lo concluyó el Tribunal, las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del presunto incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, esto, se reitera, al tratarse de una prestación que se genera y paga de manera periódica y vitalicia.

(...)

En conclusión: Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y **los intereses**

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03187-00(AC)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022)

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00916-03

moratorios con respecto a estas sumas, sí son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]"

En síntesis, **i)** las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia; **ii)** los intereses de mora se reconocen en los casos en que se presenta una negativa de la entidad a efectuar el pago de la pensión legalmente reconocida, **iii)** lo anterior, implica que, para las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia generan intereses moratorios, pues, su finalidad es proteger a los pensionados y que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen el pago de las mismas, "[...] reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...]"¹¹

Lo que procede entonces en el caso de autos atendiendo la nueva tesis de esta Subsección frente a las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, es calcular las diferencias causadas con posterioridad al pago parcial de la obligación principal y determinar el valor de los intereses moratorios sobre el capital conformado por las diferencias que se han causado mes a mes y sobre este valor mensual calcular los intereses moratorios,

Así las cosas, en el sub judice le asiste la razón al apoderado de la ejecutante cuando señala que el capital base de liquidación para determinar los intereses moratorios reclamados deben calcularse teniendo en cuenta las mesadas que se causan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (30 de marzo de 2012), por cuanto son valores que se le adeudan al ejecutante y se causan mes a mes.

Sin embargo, comoquiera que el recurso de alzada se refiere puntualmente al reconocimiento y pago de las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la sentencia por cuanto la entidad no ha realizado el reajuste a la mesada pensional conforme al fallo judicial, en consecuencia y como se señaló en la jurisprudencia precitada, este Despacho procederá a calcular el valor que se adeuda adicional al reconocido realizado por auto del 11 de febrero de 2022, calculando el valor de de las mesadas posteriores al pago parcial de la sentencia, así como de los intereses moratorios que sobre las sumas adeudas a la fecha.

Por las anteriores razones procede el Despacho a calcular las diferencias adeudadas a partir del 01 de mayo de 2015 (día siguiente al pago parcial realizado por la ejecutada) y se calcularán hasta el mes inmediatamente anterior de esta providencia, lo anterior con el fin de dar el valor más aproximado de cara al título ejecutivo.

AÑO	IPC	Mesada Reajustada	Mesada Pagada por Resoluciones GNR 112034 y GNR 345182 de 2015	Diferencias	No. de Mesadas Causadas	Valor Adeudado	Descuentos aportes a Salud	Total
2015	3,66%	\$ 1.016.469,23	\$ 936.494,12	\$ 79.975,11	10	\$ 799.751,08	\$ 86.373,12	\$ 713.377,96
2016	6,77%	\$ 1.085.284,19	\$ 999.894,77	\$ 85.389,42	14	\$1.195.451,94	\$122.960,77	\$ 1.072.491,17

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-601 de 2000

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00916-03

2017	5,75%	\$ 1.147.688,04	\$ 1.057.390,00	\$ 90.298,04	14	\$1.264.172,50	\$130.029,17	\$ 1.134.143,33
2018	4,09%	\$ 1.194.628,48	\$ 1.100.637,00	\$ 93.991,48	14	\$1.315.880,67	\$135.347,73	\$ 1.180.532,94
2019	3,18%	\$ 1.232.617,66	\$ 1.135.637,00	\$ 96.980,66	14	\$1.357.729,27	\$139.652,15	\$ 1.218.077,11
2020	3,80%	\$ 1.279.457,13	\$ 1.178.790,32	\$ 100.666,81	14	\$1.409.335,38	\$144.960,21	\$ 1.264.375,17
2021	1,61%	\$ 1.300.056,39	\$ 1.197.768,84	\$ 102.287,55	14	\$1.432.025,74	\$147.294,08	\$ 1.284.731,66
2022	5,62%	\$ 1.373.119,56	\$ 1.265.083,45	\$ 108.036,11	14	\$1.512.505,57	\$155.572,00	\$ 1.356.933,57
2023	13,12%	\$ 1.553.272,85	\$ 1.431.062,40	\$ 122.210,45	2	\$ 244.420,90	\$ 29.330,51	\$ 215.090,39
Diferencias de mesadas a partir del 01 de mayo de 2015 a febrero de 2023								\$ 9.439.753,31

Del cuadro anterior se concluye que a la ejecutante se le adeuda la suma de NUEVE MILONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 9.439.753.31), por concepto de las diferencias de las mesadas causadas a partir del 01 de mayo de 2015 y hasta el 28 de febrero de 2023. Las anteriores diferencias de mesadas serán adicionadas a los valores ya reconocidos en el auto del 11 de febrero de 2022 proferido por el a quo.

Intereses Moratorios

Para la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse a los artículos 176 al 179 del Código Contencioso Administrativo, en los que se regula la forma de hacer efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictó la sentencia allegada como título ejecutivo. Las mentadas disposiciones son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00916-03

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 de 1999](#)¹²)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

ARTÍCULO 178. Ajuste de valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

ARTÍCULO 179. Otras condenas. Las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se regirán por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil.

(Resalta el Despacho)

Descendiendo al caso en estudio, da cuenta el Despacho que la señora GLORIA STELLA RODRIGUEZ interpuso demanda ejecutiva con el fin que se librara mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por el pago de las diferencias y los intereses moratorios, por el pago el incumplimiento de una sentencia judicial. Por lo cual para calcular los intereses moratorios es necesario calcularlos en dos periodos:

- i) Los intereses causados sobre las diferencias adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia, contados a partir del 01 de mayo (día siguiente al pago parcial de la obligación) y hasta el mes anterior a esta providencia por cuanto dicha obligación no ha sido cancelada a la fecha.

DE	A	MORA DIARIA	DÍAS	CAPITAL	MORA
1-may.-15	31-may.-15	0,06991%	31	4.448.999,60	96.413,92
1-jun.-15	30-jun.-15	0,06991%	30	4.448.999,60	93.303,80
1-jul.-15	31-jul.-15	0,06956%	31	4.448.999,60	95.930,17
1-ago.-15	31-ago.-15	0,06956%	31	4.448.999,60	95.930,17
1-sep.-15	30-sep.-15	0,06956%	30	4.448.999,60	92.835,65
1-oct.-15	31-oct.-15	0,06978%	31	4.448.999,60	96.238,08
1-nov.-15	30-nov.-15	0,06978%	30	4.448.999,60	93.133,63
1-dic.-15	31-dic.-15	0,06978%	31	4.448.999,60	96.238,08
1-ene.-16	31-ene.-16	0,07089%	31	4.448.999,60	97.773,91

¹² En la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, al estudiar la constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en relación con la causación de los intereses moratorios, precisó: "En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00916-03

1-feb.-16	29-feb.-16	0,07089%	29	4.448.999,60	91.465,91
1-mar.-16	31-mar.-16	0,07089%	31	4.448.999,60	97.773,91
1-abr.-16	30-abr.-16	0,07361%	30	4.448.999,60	98.246,54
1-may.-16	31-may.-16	0,07361%	31	4.448.999,60	101.521,43
1-jun.-16	30-jun.-16	0,07361%	30	4.448.999,60	98.246,54
1-jul.-16	31-jul.-16	0,07611%	31	4.448.999,60	104.974,55
1-ago.-16	31-ago.-16	0,07611%	31	4.448.999,60	104.974,55
1-sep.-16	30-sep.-16	0,07611%	30	4.448.999,60	101.588,27
1-oct.-16	31-oct.-16	0,07813%	31	4.448.999,60	107.757,24
1-nov.-16	30-nov.-16	0,07813%	30	4.448.999,60	104.281,20
1-dic.-16	31-dic.-16	0,07813%	31	4.448.999,60	107.757,24
1-ene.-17	31-ene.-17	0,07921%	31	4.448.999,60	109.247,20
1-feb.-17	28-feb.-17	0,07921%	28	4.448.999,60	98.674,89
1-mar.-17	31-mar.-17	0,07921%	31	4.448.999,60	109.247,20
1-abr.-17	30-abr.-17	0,07918%	30	4.448.999,60	105.681,97
1-may.-17	31-may.-17	0,07918%	31	4.448.999,60	109.204,71
1-jun.-17	21-jun.-17	0,07918%	21	4.448.999,60	73.977,38
1-jul.-17	31-jul.-17	0,07810%	31	4.448.999,60	107.714,58
1-ago.-17	31-ago.-17	0,07810%	31	4.448.999,60	107.714,58
1-sep.-17	30-sep.-17	0,07655%	30	4.448.999,60	102.169,96
1-oct.-17	31-oct.-17	0,07552%	31	4.448.999,60	104.157,27
1-nov.-17	30-nov.-17	0,07493%	30	4.448.999,60	100.004,74
1-dic.-17	31-dic.-17	0,07433%	31	4.448.999,60	102.517,42
1-ene.-18	31-ene.-18	0,07408%	31	4.448.999,60	102.171,29
1-feb.-18	28-feb.-18	0,07508%	28	4.448.999,60	93.532,59
1-mar.-18	31-mar.-18	0,07405%	31	4.448.999,60	102.128,00
1-abr.-18	30-abr.-18	0,07342%	30	4.448.999,60	97.994,68
1-may.-18	31-may.-18	0,07329%	31	4.448.999,60	101.087,57
1-jun.-18	30-jun.-18	0,07279%	30	4.448.999,60	97.153,89
1-jul.-18	31-jul.-18	0,07200%	31	4.448.999,60	99.303,53
1-ago.-18	31-ago.-18	0,07172%	31	4.448.999,60	98.910,79
1-sep.-18	30-sep.-18	0,07130%	30	4.448.999,60	95.170,43
1-oct.-18	31-oct.-18	0,07073%	31	4.448.999,60	97.554,88
1-nov.-18	30-nov.-18	0,07029%	30	4.448.999,60	93.813,82
1-dic.-18	31-dic.-18	0,07000%	31	4.448.999,60	96.545,75
1-ene.-19	31-ene.-19	0,06924%	31	4.448.999,60	95.489,86
1-feb.-19	28-feb.-19	0,07096%	28	4.448.999,60	88.391,01
1-mar.-19	31-mar.-19	0,06991%	31	4.448.999,60	96.413,92
1-abr.-19	30-abr.-19	0,06975%	30	4.448.999,60	93.091,08
1-may.-19	31-may.-19	0,06981%	31	4.448.999,60	96.282,05
1-jun.-19	30-jun.-19	0,06968%	30	4.448.999,60	93.005,95
1-jul.-19	31-jul.-19	0,06962%	31	4.448.999,60	96.018,17
1-ago.-19	31-ago.-19	0,06975%	31	4.448.999,60	96.194,11
1-sep.-19	30-sep.-19	0,06975%	30	4.448.999,60	93.091,08
1-oct.-19	31-oct.-19	0,06904%	31	4.448.999,60	95.225,43
1-nov.-19	30-nov.-19	0,06882%	30	4.448.999,60	91.854,87
1-dic.-19	31-dic.-19	0,06844%	31	4.448.999,60	94.386,85
1-ene.-20	31-ene.-20	0,06799%	31	4.448.999,60	93.767,76
1-feb.-20	29-feb.-20	0,06892%	29	4.448.999,60	88.916,85
1-mar.-20	31-mar.-20	0,07175%	31	4.448.999,60	98.954,45

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00916-03

1-abr.-20	30-abr.-20	0,06773%	30	4.448.999,60	90.400,20
1-may.-20	31-may.-20	0,06612%	31	4.448.999,60	91.192,12
1-jun.-20	30-jun.-20	0,06589%	30	4.448.999,60	87.948,47
1-jul.-20	31-jul.-20	0,06589%	31	4.448.999,60	90.880,08
1-ago.-20	31-ago.-20	0,06644%	31	4.448.999,60	91.637,45
1-sep.-20	30-sep.-20	0,06664%	30	4.448.999,60	88.939,73
1-oct.-20	31-oct.-20	0,06580%	31	4.448.999,60	90.746,27
1-nov.-20	30-nov.-20	0,06499%	30	4.448.999,60	86.738,08
1-dic.-20	31-dic.-20	0,06375%	31	4.448.999,60	87.925,31
1-ene.-21	31-ene.-21	0,06329%	31	4.448.999,60	87.295,56
1-feb.-21	28-feb.-21	0,06401%	28	4.448.999,60	79.741,01
1-mar.-21	31-mar.-21	0,06359%	31	4.448.999,60	87.700,52
1-abr.-21	30-abr.-21	0,06326%	30	4.448.999,60	84.436,01
1-may.-21	31-may.-21	0,06297%	31	4.448.999,60	86.845,11
1-jun.-21	30-jun.-21	0,06294%	30	4.448.999,60	84.000,03
1-jul.-21	31-jul.-21	0,06284%	31	4.448.999,60	86.664,77
1-ago.-21	31-ago.-21	0,06303%	31	4.448.999,60	86.935,24
1-sep.-21	30-sep.-21	0,06287%	30	4.448.999,60	83.912,77
1-oct.-21	31-oct.-21	0,06251%	31	4.448.999,60	86.213,56
1-nov.-21	30-nov.-21	0,06313%	30	4.448.999,60	84.261,68
1-dic.-21	31-dic.-21	0,06375%	31	4.448.999,60	87.925,31
1-ene.-22	31-ene.-22	0,06440%	31	4.448.999,60	88.823,13
1-feb.-22	28-feb.-22	0,06648%	28	4.448.999,60	82.809,50
1-mar.-22	31-mar.-22	0,06702%	31	4.448.999,60	92.437,72
1-abr.-22	30-abr.-22	0,06888%	30	4.448.999,60	91.940,26
1-may.-22	31-may.-22	0,07099%	31	4.448.999,60	97.905,26
1-jun.-22	30-jun.-22	0,07317%	30	4.448.999,60	97.658,60
1-jul.-22	31-jul.-22	0,07593%	31	4.448.999,60	104.716,65
1-ago.-22	31-ago.-22	0,07881%	31	4.448.999,60	108.694,47
1-sep.-22	30-sep.-22	0,08276%	30	4.448.999,60	110.461,83
1-oct.-22	31-oct.-22	0,08612%	31	4.448.999,60	118.771,06
1-nov.-22	30-nov.-22	0,08961%	30	4.448.999,60	119.601,28
1-dic.-22	31-dic.-22	0,09507%	31	4.448.999,60	131.121,91
1-ene.-23	31-ene.-23	0,09854%	31	4.448.999,60	135.904,26
1-feb.-23	28-feb.-23	0,10236%	28	4.448.999,60	127.512,22
TOTAL INTERESES SOBRE LAS DIFERENCIAS DE MESADAS ADUEDADAS HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2015					\$9.133.844,79

- ii) Los intereses sobre las diferencias que se han causando mes a mes por el reajuste incompleto a la mesada pensional de la actora entre el 01 de mayo de 2015, (día siguiente al pago parcial) hasta el mes de febrero de 2023 por cuanto a la fecha se siguen causando dichas diferencias.

PERIODO		% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	MORA	días	CAPITAL	MORA
1-may.-15	31-may.-15	0,06991%	31	71337,7961	1.545,96
1-jun.-15	30-jun.-15	0,06991%	30	214013,388	4.488,26
1-jul.-15	31-jul.-15	0,06956%	31	285351,184	6.152,80
1-ago.-15	31-ago.-15	0,06956%	31	356688,98	7.691,00

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00916-03

1-sep.-15	30-sep.-15	0,06956%	30	428026,776	8.931,48
1-oct.-15	31-oct.-15	0,06978%	31	499364,573	10.801,95
1-nov.-15	30-nov.-15	0,06978%	30	642040,165	13.440,22
1-dic.-15	31-dic.-15	0,06978%	31	713377,961	15.431,36
1-ene.-16	31-ene.-16	0,07089%	31	789984,473	17.361,18
1-feb.-16	29-feb.-16	0,07089%	29	866590,985	17.816,04
1-mar.-16	31-mar.-16	0,07089%	31	943197,497	20.728,28
1-abr.-16	30-abr.-16	0,07361%	30	1019804,01	22.520,17
1-may.-16	31-may.-16	0,07361%	31	1096410,52	25.018,92
1-jun.-16	30-jun.-16	0,07361%	30	1249623,55	27.595,24
1-jul.-16	31-jul.-16	0,07611%	31	1326230,06	31.292,52
1-ago.-16	31-ago.-16	0,07611%	31	1402836,57	33.100,06
1-sep.-16	30-sep.-16	0,07611%	30	1479443,08	33.781,54
1-oct.-16	31-oct.-16	0,07813%	31	1556049,59	37.688,38
1-nov.-16	30-nov.-16	0,07813%	30	1709262,62	40.063,83
1-dic.-16	31-dic.-16	0,07813%	31	1785869,13	43.254,74
1-ene.-17	31-ene.-17	0,07921%	31	1866879,37	45.842,07
1-feb.-17	28-feb.-17	0,07921%	28	1947889,61	43.202,47
1-mar.-17	31-mar.-17	0,07921%	31	2028899,84	49.820,55
1-abr.-17	30-abr.-17	0,07918%	30	2109910,08	50.119,01
1-may.-17	31-may.-17	0,07918%	31	2190920,32	53.778,11
1-jun.-17	30-jun.-17	0,07918%	30	2352940,79	55.891,99
1-jul.-17	31-jul.-17	0,07810%	31	2433951,03	58.928,31
1-ago.-17	31-ago.-17	0,07810%	31	2514961,27	60.889,64
1-sep.-17	30-sep.-17	0,07655%	30	2595971,51	59.615,72
1-oct.-17	31-oct.-17	0,07552%	31	2676981,75	62.671,87
1-nov.-17	30-nov.-17	0,07493%	30	2839002,22	63.815,18
1-dic.-17	31-dic.-17	0,07433%	31	2920012,46	67.285,27
1-ene.-18	31-ene.-18	0,07408%	31	3004336,24	68.994,59
1-feb.-18	28-feb.-18	0,07508%	28	3088660,02	64.933,79
1-mar.-18	31-mar.-18	0,07405%	31	3172983,8	72.836,71
1-abr.-18	30-abr.-18	0,07342%	30	3257307,58	71.746,20
1-may.-18	31-may.-18	0,07329%	31	3341631,37	75.926,59
1-jun.-18	30-jun.-18	0,07279%	30	3510278,93	76.654,82
1-jul.-18	31-jul.-18	0,07200%	31	3594602,71	80.233,04
1-ago.-18	31-ago.-18	0,07172%	31	3678926,49	81.790,41
1-sep.-18	30-sep.-18	0,07130%	30	3763250,27	80.501,27
1-oct.-18	31-oct.-18	0,07073%	31	3847574,06	84.367,20
1-nov.-18	30-nov.-18	0,07029%	30	4016221,62	84.688,05
1-dic.-18	31-dic.-18	0,07000%	31	4100545,4	88.984,10
1-ene.-19	31-ene.-19	0,06924%	31	4187550,91	89.878,33
1-feb.-19	28-feb.-19	0,07096%	28	4274556,42	84.925,24
1-mar.-19	31-mar.-19	0,06991%	31	4361561,92	94.519,07
1-abr.-19	30-abr.-19	0,06975%	30	4448567,43	93.082,03
1-may.-19	31-may.-19	0,06981%	31	4535572,94	98.155,61
1-jun.-19	30-jun.-19	0,06968%	30	4709583,96	98.453,45
1-jul.-19	31-jul.-19	0,06962%	31	4796589,46	103.519,85
1-ago.-19	31-ago.-19	0,06975%	31	4883594,97	105.590,72
1-sep.-19	30-sep.-19	0,06975%	30	4970600,48	104.005,08
1-oct.-19	31-oct.-19	0,06904%	31	5057605,99	108.251,91

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00916-03

1-nov.-19	30-nov.-19	0,06882%	30	5231617	108.012,93
1-dic.-19	31-dic.-19	0,06844%	31	5318622,51	112.836,16
1-ene.-20	31-ene.-20	0,06799%	31	5408935,02	113.999,49
1-feb.-20	29-feb.-20	0,06892%	29	5499247,54	109.906,90
1-mar.-20	31-mar.-20	0,07175%	31	5589560,05	124.322,74
1-abr.-20	30-abr.-20	0,06773%	30	5679872,56	115.410,57
1-may.-20	31-may.-20	0,06612%	31	5770185,07	118.272,75
1-jun.-20	30-jun.-20	0,06589%	30	5950810,1	117.636,47
1-jul.-20	31-jul.-20	0,06589%	31	6041122,61	123.402,51
1-ago.-20	31-ago.-20	0,06644%	31	6131435,12	126.291,10
1-sep.-20	30-sep.-20	0,06664%	30	6221747,63	124.378,65
1-oct.-20	31-oct.-20	0,06580%	31	6312060,15	128.747,13
1-nov.-20	30-nov.-20	0,06499%	30	6492685,17	126.581,95
1-dic.-20	31-dic.-20	0,06375%	31	6582997,68	130.099,38
1-ene.-21	31-ene.-21	0,06329%	31	6674764,23	130.968,16
1-feb.-21	28-feb.-21	0,06401%	28	6766530,78	121.278,95
1-mar.-21	31-mar.-21	0,06359%	31	6858297,33	135.193,59
1-abr.-21	30-abr.-21	0,06326%	30	6950063,87	131.902,83
1-may.-21	31-may.-21	0,06297%	31	7041830,42	137.457,53
1-jun.-21	30-jun.-21	0,06294%	30	7225363,51	136.419,60
1-jul.-21	31-jul.-21	0,06284%	31	7317130,06	142.534,83
1-ago.-21	31-ago.-21	0,06303%	31	7408896,61	144.772,82
1-sep.-21	30-sep.-21	0,06287%	30	7500663,16	141.470,33
1-oct.-21	31-oct.-21	0,06251%	31	7592429,7	147.127,55
1-nov.-21	30-nov.-21	0,06313%	30	7775962,8	147.272,59
1-dic.-21	31-dic.-21	0,06375%	31	7867729,35	155.489,45
1-ene.-22	31-ene.-22	0,06440%	31	7964653,17	159.012,24
1-feb.-22	28-feb.-22	0,06648%	28	8061577	150.050,63
1-mar.-22	31-mar.-22	0,06702%	31	8158500,82	169.510,73
1-abr.-22	30-abr.-22	0,06888%	30	8255424,65	170.601,47
1-may.-22	31-may.-22	0,07099%	31	8352348,48	183.802,86
1-jun.-22	30-jun.-22	0,07317%	30	8546196,13	187.594,87
1-jul.-22	31-jul.-22	0,07593%	31	8643119,96	203.434,18
1-ago.-22	31-ago.-22	0,07881%	31	8740043,78	213.529,89
1-sep.-22	30-sep.-22	0,08276%	30	8836967,61	219.408,35
1-oct.-22	31-oct.-22	0,08612%	31	8933891,43	238.500,31
1-nov.-22	30-nov.-22	0,08961%	30	9127739,09	245.378,59
1-dic.-22	31-dic.-22	0,09507%	31	9224662,91	271.871,32
1-ene.-23	31-ene.-23	0,09854%	31	9332208,11	285.072,37
1-feb.-23	28-feb.-23	0,10236%	28	9439753,31	270.551,59
TOTAL INTERESES SOBRE LAS DIFERENCIAS DE LAS MESADAS CAUSADAS A PARTIR DEL 01 DE MAYO DE 2015 AL 28 DE FEBRERO DE 2023.					9.322.708,56

En resumen, a la fecha la entidad ejecutada adeuda a la actora las siguientes sumas por el incumplimiento parcial del pago ordenado en la sentencia base de recaudo es:

CONCEPTO	VALOR
Valores Reconocidos por las diferencias de mesadas e intereses moratorios aprobados en el auto del 11 de febrero de 2022	\$ 11.841.898,00

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00916-03

Diferencias de Mesadas causadas entre el 01 de mayo de 2015 al 28 de febrero de 2023	\$ 9.439.753,31
Intereses entre el 01 de mayo de 2015 al 23 de febrero de 2023 sobre las diferencias adeudadas hasta el 30 de abril de 2015	\$ 9.133.844,79
Intereses entre el 01 de mayo de 2015 al 23 de febrero de 2023 sobre las diferencias causadas a partir del 01 de mayo de 2015 hasta el 28 de febrero de 2023	\$ 9.322.708,56
VALOR TOTAL ADEUDADO A LA ACTORA A	\$ 39.738.204,66

Es así como, en la parte resolutive de esta providencia, se confirmará parcialmente el auto apelado, toda vez que es correcta parcialmente la liquidación del crédito realizada por el a quo, sin embargo, acogiendo la tesis de la Sala de la subsección "D" de la que hace parte este Despacho, es procedente el reconocimiento de capitales e intereses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo y hasta el pago total de la obligación, como se explicó en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

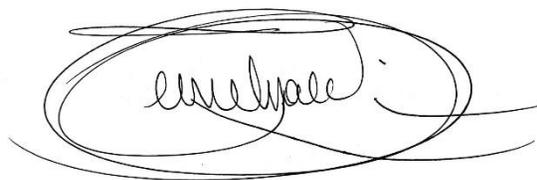
PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral primero del auto del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$39.738.204,66)**, por concepto de diferencias de mesadas, indexación e intereses moratorios del pago tardío e incompleto de la sentencia judicial proferida por el juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

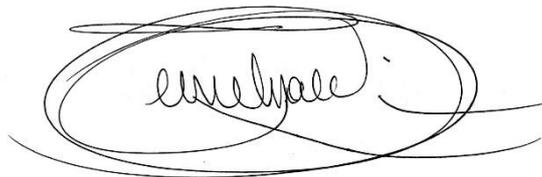
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-027-2019-00392-01
Demandante:	Ramiro Perdomo Perdomo
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01127-00
Demandante:	Libia Marina López Cerón
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Libia Marina López Cerón**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP. En consecuencia, se dispone:

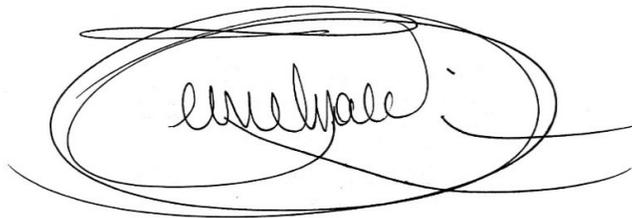
1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:
 - 2.1. Al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social o a su delegado.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista

en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Libia Marina López Cerón**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.883.825. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce al doctor **Sebastián Ruiz Molina**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.445.256 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 268.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código..

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00811-00
Demandante:	José Guillermo Niño
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **José Guillermo Niño**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social o a su delegado

2.2. Al Agente del Ministerio Público

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar**

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código..

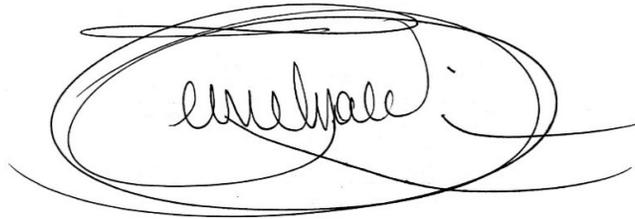
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **José Guillermo Niño**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.291.712 **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce a la doctora **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.456.810 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, hand-drawn oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00553-00
Demandante:	María Nubia Soler Álvarez
Demandado:	Universidad Pedagógica Nacional

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **María Nubia Soler Álvarez**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Universidad Pedagógica Nacional. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

2.1. Al rector de la Universidad Pedagógica nacional o su delegado.

2.2 Al agente del Ministerio Publico.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

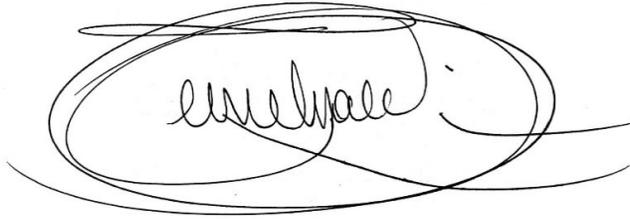
[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Maria Nubia Soler Álvarez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.492.818 **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce a la doctora **Laura Yetzaira Orduz Mejía**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.625.127 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 272.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00645-00
Demandante:	Cesar Giovanni García Cardona
Demandado:	Instituto Distrital de Recreación y Deporte

El señor Cesar Giovanni García Cardona, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», en su artículo 86 estableció:

«ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]]»

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue recibida en línea con el consecutivo No. 508936 y presentada a las 04:11 p.m., del jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la presente controversia debe ser tramitada ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

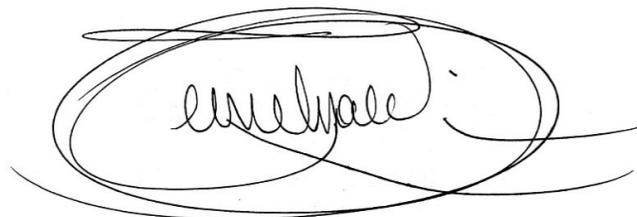
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble that also overlaps the signature itself.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00706-00
Demandante:	Sandra Milena Cortes Cortes
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social

El señor Sandra Milena Cortes Cortes, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», en su artículo 86 estableció:

«ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue recibida en línea con el consecutivo No. 525635 y presentada a las 04:35 p.m., del martes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), la presente controversia debe ser tramitada ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

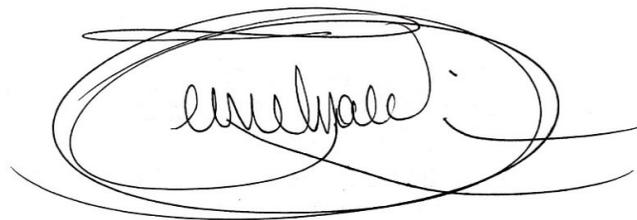
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble that also extends horizontally to the left and right.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00024-00
Demandante:	Sonia Esperanza Rebollo Sastoque
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

El señor Sonia Esperanza Rebollo Sastoque, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», en su artículo 86 estableció:

«ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue recibida en línea con el consecutivo No. 585904 y presentada a las 12:39 p.m., del miércoles veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), la presente controversia debe ser tramitada ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

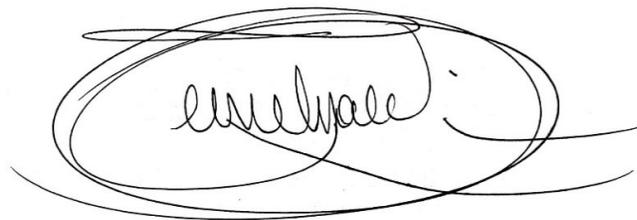
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25269-33-33-003-2019-00234-01
Demandante:	Lourdes Judith Martínez Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La parte demandada en escrito de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la demandante incumplió su deber de enviar el recurso de apelación a la dirección de correo electrónico del Municipio de Facatativá y al de su apoderado, y agrega que el despacho debía verificar que dicha obligación fuera atendida por la apelante, con el fin de asegurar que los demás intervinientes estuvieran en la facultad de ejercer su derecho de contradicción y defensa en el trámite de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En el *sub examine* se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 30 de agosto de 2018, frente a la petición presentada el 30 de mayo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá mediante providencia del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) declaró probada la excepción de prescripción extintiva y negó las pretensiones de la demanda, sentencia contra la cual el demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez remitido el recurso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondió por reparto a este Despacho, razón por la cual previo estudio sobre su admisión y al verificar que cumplía con los requisitos necesarios se profirió auto el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), admitiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que son apelables las sentencias de primera instancia y que dicho recurso se debe conceder en el efecto suspensivo. Por su parte, el artículo 247 ibidem señala el trámite del recurso de apelación contra sentencias, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. **Ver en "Legislación Anterior" el texto vigente hasta esta fecha.** El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Negrillas propias)

Por lo anterior, es claro que tanto el juez *a quo* como este Despacho dieron cumplimiento al trámite en debida forma del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, no es de recibo el argumento planteado por la entidad demandada al establecer que la demandante incumplió su deber de enviar el recurso de apelación a la dirección de correo electrónico, debido a que la norma especial sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias antes citada no lo prevé. Aunado, se tiene que al auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), objeto del recurso de reposición fue notificado por estado el veintinueve (29) de julio de la misma anualidad a todos los sujetos procesales.

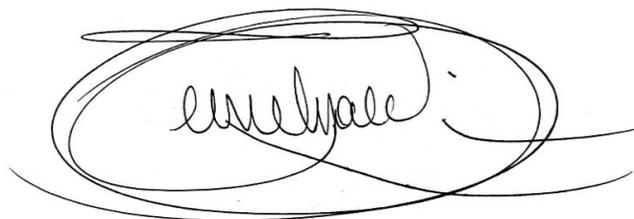
En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se confirmará el auto recurrido, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facativá, del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma el auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-33-002-2019-00179-02
Demandante:	Luis Alejandro Torres Becerra
Demandada:	Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante el cual negó el decreto de un informe escrito bajo juramento solicitada en el escrito de la demanda.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Luis Alejandro Torres Becerra, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en la cual solicita la nulidad de la actuación administrativa contenida en el oficio de fecha 20 de agosto de 2015, notificado el 16 de septiembre de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento de una vinculación laboral y como consecuencia el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo de servicios.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia de una relación laboral con la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá y de se ordene la liquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, sanción por su no pago oportuno, sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías, prima de servicios, prima de navidad y vacaciones.

Asimismo, pretende se ordene la devolución de lo pagado por el actor y el pago de su sanción moratoria, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley 244 de 1955, modificado por la Ley 1071 de 2006, así como también solicita se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo, los cuales se remiten al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que las sumas pagadas sean ajustadas de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor.

EL AUTO APELADO

El Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante auto dictado en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 19 de octubre de 2022, en la etapa de pruebas, denegó el decreto de Informe escrito bajo juramento por parte del representante legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá solicitado en el escrito de demanda.

Al respecto adujo que el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el inciso segundo señala: «[...] podrá pedirse

Expediente No. 2019-00179

que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud [...]», concluyendo que la solicitud de prueba del demandante consistente en el decreto de informe escrito bajo juramento por parte del representante antes mencionado no cumple en estricto sentido con lo preceptuado en el ya citado artículo 217, debido a que no determinó los hechos sobre los cuales recaería el informe ni formuló cuestionario alguno dentro de las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 de la misma ley. (Acta de audiencia inicial y video de la audiencia inicial - expediente digital - SAMAI).

DEL RECURSO APELACIÓN

La parte **demandante** interpone recurso de apelación contra la negativa a decretar el informe bajo juramento, indicando que el representante se encuentra dentro de la exclusión a la que hace referencia el artículo 195 del Código General del Proceso, el cual establece que se puede pedir que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que le conciernan, haciendo referencia a que se estableció en la demanda que el informe debe versar sobre los hechos de la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada no formuló objeción alguna respecto a los recursos presentados.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a establecer si en el *sub lite* se encuentra ajustada a derecho la decisión del a quo de **no decretar el informe bajo juramento** del representante legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá sobre los hechos de la demanda.

El **artículo 62 de la Ley 2080 de 2021**, modificó el **artículo 263 de la Ley 1437 de 2011**, así:

«**ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.» (Negrilla de la Sala)

Expediente No. 2019-00179

Como se observa, el mentado artículo se refirió a los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales aparece en el numeral séptimo, “el que niegue el decreto o la práctica de pruebas”, por ende, respecto del mismo le corresponde pronunciarse a este Despacho como superior jerárquico del a quo, en la medida que el auto que decida el recurso de apelación de una denegación de pruebas no aparece enlistado en el numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, como aquellas providencias que deben proferirse por las salas, secciones o subsecciones.

Frente al informe escrito bajo juramento que el juez de primera instancia no decretó, debe señalarse entonces, que el artículo 168 del C.G.P., aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del C. P. A. C. A., dispone:

«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.»

De otro lado, el artículo 217 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

«ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.» (Se subraya)

Así las cosas, el Despacho considera que la prueba solicitada por la parte demandante no cumple con las exigencias prevista en el mencionado artículo 217 del C.P.A.C.A., toda vez que en la justificación de la prueba se limita a establecer que se rinda un informe sobre los hechos de la demanda, pero no señala de manera clara y precisa lo que se pretende demostrar con dicho informe

¹ **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Expediente No. 2019-00179

escrito bajo juramento, como tampoco determina ni especifica sobre cuales hecho se debe realizar el informe escrito bajo juramento. En consecuencia, el Despacho encuentra que la decisión del *a quo* de negar el decreto del informe pedido en el escrito de demanda se ajusta a derecho.

A más de los argumentos dados en los párrafos precedentes se tiene que el juez podrá rechazar o negar el decreto de algunas pruebas siempre que las encuentre impertinentes, inconducentes, superfluas, inútiles o cuando no cumplan con los requisitos establecidos para su decreto, empero, a través de providencia motivada, tal como en este caso ocurrió.

Finalmente, la Corte Constitucional ha explicado que las carencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: i) **una omisión judicial, como puede ser cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria;** ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica². (Negrilla propia).

No obstante, da cuenta este Despacho que la providencia recurrida que negó el decreto de la prueba consistente en el informe escrito bajo juramento del representante legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en el proceso objeto de estudio, no obedeció a una decisión irracional, arbitraria y/o caprichosa del juez *a quo*, pues por el contrario, estuvo debidamente motivada. En este sentido, en la **sentencia T-237 de 2017**, con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

«La jurisprudencia constitucional acerca del deber de motivar las decisiones judiciales ha precisado que la exposición de las razones que llevaron a tomar una determinada decisión se erige como la mejor garantía para distinguir lo legal de lo arbitrario. Por ello, los jueces deben identificar en sus decisiones cuáles son las razones de hecho y de derecho que están empleando para la resolución de un caso, porque en un Estado social y democrático de derecho están prohibidas las decisiones basadas en el poder puramente personal y es apenas lógico que los operadores judiciales estén obligados a exponer de manera clara cuáles son las bases lógicas y silogísticas de sus fallos como prenda del efectivo imperio de la legalidad en el seno de la sociedad.»

Por las anteriores razones, este Despacho concluye que le asiste razón al juez de primera instancia y, en consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído se confirmará el auto apelado mediante el cual se negó el decreto del informe escrito bajo juramento.

En mérito de lo expuesto, se

² Sentencia T-117 de 2017.

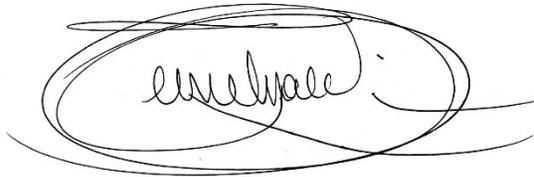
Expediente No. 2019-00179

RESUELVE:

PRIMERO.- SE CONFIRMA el auto proferido en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada contra el auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 19 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante el cual se negó el informe escrito bajo juramento del representante legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25899-33-33-003-2018-00053-02
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ana Cecilia Pecha Castiblanco – Olga Ardila de Díaz)

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual negó el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en la cual solicita la nulidad de la Resolución No. 013390 del 18 de julio de 2000, que reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio a favor del señor David Díaz Fonseca elevando la cuantía a la suma de \$564.962,50, efectiva a partir del 1 de enero de 1999.

A título de restablecimiento del derecho pide que se ordene a las señoras Ana Cecilia Pecha Castiblanco y Olga Ardila de Díaz, a restituir las sumas recibidas en exceso de pago injustificado y en lo sucesivo hasta que se verifique el pago.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a estudiar si la decisión de no decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 013390 del 18 de julio de 2000 se encuentra ajustada o no a derecho, observa el Despacho que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual negó el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional, decisión que es contraria a la normatividad vigente y aplicable en el presente caso.

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, razón por la cual el juez *a quo* debe de resolver de fondo el recurso de reposición presentado por la entidad demandante contra el auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), previo a conceder el recurso de apelación contra la misma providencia.

Expediente No. 2018-00053

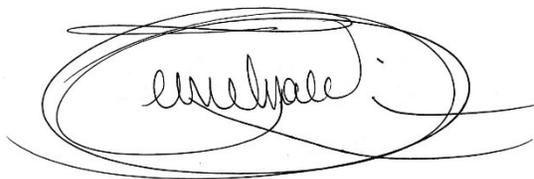
En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se ordenará por Secretaría de la Subsección devuélvase el proceso al citado Juzgado para que se pronuncie de fondo sobre el recurso de reposición presentado por la entidad demandante contra el auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Devuélvase el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá para que resuelva de fondo sobre el recurso de reposición presentado por la entidad demandante contra el auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual negó el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00463-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO¹
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. La señora María Fernanda Escobar Orozco en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución No. 3890 proferida el 31 de mayo de 2019, por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca y que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producido en virtud del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 28 de junio de 2019, en contra de la resolución 3890 emitida el 31 de mayo de 2019 por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, mediante los cuales se desconocen al demandante el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, desde el 24 de febrero de 2011 hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras ejerza como Juez de la República. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas repercusiones prestacionales

1. Sobre la Admisión.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 24 de junio de 2021³ (01 DemandayAnexos.pdf) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

¹ pradaabogados.cp@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-00463-00
Demandante: María Fernanda Escobar Orozco
Demandado: Nación- Rama Judicial

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Carmenza Prada Tapia identificada con cédula de ciudadanía No. 28.561.567 y portadora de la T.P. No. 119.010 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido. (fls 10 y 11 archivo pdf exp digital)

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210046300 Maria Fernanda Escobar Orozco Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00588-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA LOZANO SANCHEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que la señora Gloria Lozano Sánchez interpuso el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho ante esta Corporación, persiguiendo la nulidad del Oficio No. 30900-162 del 12 de abril de 2021, mediante el cual la Nación – Fiscalía General de la Nación Subdirección Regional de apoyo Orinoquía, dio respuesta a la petición y negó a la doctora Gloria Lozano Sánchez la reliquidación de todas las prestaciones sociales teniendo como base el 100% del salario que trata la Ley 4 de 1992. Así como, que se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo, en razón a que la Nación – Fiscalía General de la Nación - Subdirección Regional de apoyo Orinoquía, no resolvió o se pronunció sobre el recurso de interpuesto contra Oficio 300900-162 del 12 de abril de 2021 el cual negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales teniendo como base el 100% del salario que trata la Ley 4 de 1992.

Ahora bien, el Despacho advierte que la presente demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

A su turno, La Sala Plena de esta Corporación por auto del 15 de noviembre de 2022³, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en este sentido ordenó el envío del presente proceso a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

¹ ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Fls 01 a 03 Archivo 06 Pdf Exp Digital



Remite por competencia
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-00588-00
 Demandante: Gloria Lozano Sánchez
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

– Sección Segunda, de conformidad con lo establecido en el PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el cual dispuso la creación de una Sala Transitoria, con el fin de conocer “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)*”,

En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)” (Negritas y resaltos del Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación que la demandante fungió como último cargo el de Directora Seccional de Fiscalías – Departamento del Guaviare, en la actualidad retirada. (fl. 39 Archivo 03 Anexos Pdf Exp Digital). Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al último lugar de prestación de los servicios, sin embargo, como el mencionado departamento se encuentra comprendido dentro del Distrito Judicial Departamental del Meta, según lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006⁴. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Meta por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.” (...) 18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, **del Guaviare**, del Vaupés y del Vichada. (...)”



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-00588-00
Demandante: Gloria Lozano Sánchez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210058800 Gloria Lozano Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2022-00749-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR TULIO GALLEGO¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que el señor César Tulio Gallego interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjuces de la Sección Segunda en auto del 20 de noviembre de 2019, decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión confirmada mediante providencia del 16 de junio de 2022³.

Ahora bien, el despacho advierte que la presente demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...) (Negritas y resaltos del Despacho).

¹ norbeymedicoabogado@outlook.com -

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Fls.01 a 05 y ss PDF 02 CuadernoPrincipal



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00749-00
Demandante: César Tulio Gallego
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión del Cauca de la Fiscalía General de la Nación (fol 20 [001 CuadernoPrincipal.pdf](#)) que la demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Valle del Cauca y que actualmente se encuentra activa. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00908-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA Y OTROS¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe pluralidad de demandantes quienes resolvieron acumular sus pretensiones y tramitarlas bajo una misma cuerda procesal; sin embargo, esta Judicatura evidencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que desarrolla la figura jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

¹ yoligar70@gmail.com

² deanotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Ordena desacumular demanda
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00908-00
 Demandante: Stella Maria Osorno Bautista y otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial

(...) Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Con lo expuesto de marco y descendiendo en el sub-lite no se halla que cumpla con alguno de los eventos expuesto por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues las pretensiones entre unos y otros difieren, tanto por los cargos ocupados por cada uno de ellos, como por las circunstancias personales de prestación del servicio y los periodos laborales reclamados.

De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, dado que la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante. En consecuencia, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

En procura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere a la señora **STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA**, quien funge como primer accionante en el escrito demandatorio. Se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas. En todo caso



Ordena desacumular demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00908-00
Demandante: Stella Maria Osorno Bautista y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial

y para todos los efectos, se tendrá como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el **26 de octubre de 2020** (fl.01 Archivo 00 Pdf Exp digital).

Una vez se surta lo anterior, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda respecto del señor **STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Continuase el trámite del proceso solamente en relación con la señora **STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso de la señora **STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA**, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el **26 de octubre de 2020**.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia **SE OTORGA** el término de diez **(10)** días a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

- (i) Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- (ii) Radique las demás demandas.

CUARTO: Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto de la señora **STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA**

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200090800 Stella Maria Osorno y otros Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200090800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.